



TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	Auto
Número/Año	4/2026
Dictada por	Sala de Justicia
Título	Auto nº 4 del año 2026
Fecha de Resolución	06/02/2026
Ponente/s	Excma. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó.
Sala de Justicia	Excma. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó.- Presidenta. Excma. Sra. Dña. María del Rosario García Álvarez.- Consejera. Excma. Sra. Dña. Elena Hernández Salguero.- Consejera.
Situación actual	Firme
Asunto:	Recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/1988 nº 35/25, Actuaciones Previas nº 56/25. Ramo: Sector Público Local (Junta Vecinal de Velilla de la Reina), LEÓN.
Resumen doctrina:	El recurrente alega indefensión en el primer motivo de impugnación porque todas las actuaciones realizadas han sido desconocidas para sus representados; y habiendo sido solicitada copia de las mismas no les fueron facilitadas y ello conculca su derecho de defensa. En el segundo motivo, se opone a la afirmación de la Delegada Instructora, respecto a la relevancia de la presencia, o no, en el acto de liquidación. Resulta evidente que la circunstancia de que, a consecuencia de dicho acto de liquidación provisional, se pueda exigir fianza y, si no se deposita, se proceda al embargo, ya supone un elevado perjuicio a sus representados. En el tercer motivo de recurso, manifiesta que se ha acordado la citación para la liquidación provisional sin que se haya cumplimentado en relación con sus representados el trámite de audiencia previsto en el artículo 44.1 de la LFTCu. En el cuarto motivo, hace constar que la entrega de cestas de Navidad o lotes navideños lo fue a la totalidad de los vecinos de la Junta Vecinal, incluido el denunciante en las presentes actuaciones. A tal efecto, acompaña copia del archivo de denuncia presentada por dichos hechos ante la Fiscalía, así como listado de personas receptoras de los citados lotes. En el quinto motivo de recurso, destaca que no se señala en el oficio de denegación del aplazamiento la existencia de perjuicio alguno para el procedimiento que pueda deducirse del aplazamiento solicitado. En cuanto al primer motivo, pone de manifiesto la Sala que la indefensión que viabiliza este recurso excepcional y sumario es la que ha dejado establecida una abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional y que ha sido asumida por la Sala de Justicia. Y es la que ocasiona un perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado por ella, circunstancia que no concurre en el presente caso, habida consideración a que sí se verificó el pertinente emplazamiento y traslado de la documentación. En cuanto al segundo motivo la Sala, en doctrina reiterada ha venido manifestando que, con independencia de la presencia o ausencia de los presuntos responsables contables citados a la celebración de la Liquidación Provisional, ésta carece del carácter contradictorio del que está revestido el procedimiento jurisdiccional posterior que pueda incoarse. La imposibilidad de asistir al acto de Liquidación Provisional por parte del Letrado que representa a los hoy recurrentes no resulta un obstáculo para que estos puedan comparecer por sí mismos. En este sentido fueron convenientemente informados, así como de que podían acceder al expediente y realizar las alegaciones que desearan antes de la comparecencia, lo que no hicieron pese a haber sido notificados de citación con la suficiente antelación. Además, aunque el Letrado, representante de los cuatro recurrentes, alega que no le fueron facilitadas las actuaciones al objeto de poder preparar la comparecencia, consta acreditado en las actuaciones que se le remitió el expediente completo. En consecuencia, no se ha producido la indefensión alegada. En cuanto al tercer motivo, recuerda que el trámite del art. 44.1 de la LFTCu sólo está previsto en el marco de la terminación de los procedimientos de fiscalización del Tribunal de Cuentas, pero en modo alguno



TRIBUNAL DE CUENTAS

para la tramitación prevista para las actuaciones previas al enjuiciamiento en la vía jurisdiccional contable. Respecto al motivo cuarto se desestima ya que contiene alegaciones que afectan al fondo del asunto y a la práctica de pruebas, pudiendo la parte recurrente reproducir aquéllas en el momento procesal oportuno. En cuanto al motivo quinto, la Sala de Justicia se remite a lo manifestado en el fundamento de derecho quinto, en el que no se apreció vulneración del derecho de defensa.

Síntesis:

La Sala desestima el recurso interpuesto, sin imposición de costas.



AUTO NÚM. 4/2026

En Madrid, a fecha de la firma electrónica

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, previa deliberación, ha resuelto dictar el siguiente:

AUTO

Visto el recurso interpuesto al amparo del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (en adelante, LFTCu), por el Letrado don Francisco Javier Viejo Carnicero, en nombre y representación de don G.G.P. , don F.S.A. , don E.G.F. y doña R.G.F. , contra el oficio-comunicación de la Delegada Instructora de las Actuaciones Previas de la referencia, de fecha 9 de diciembre de 2025, por el que se deniega el aplazamiento del acto de Liquidación Provisional.

Ha sido ponente la Excm. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó, quien, previa deliberación y votación, expresa el parecer de la Sala de Justicia.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. - Con fecha 5 de noviembre de 2025 la Delegada Instructora dictó Acuerdo de citación al acto de Liquidación Provisional, a celebrar el día 11 de diciembre de 2025, a don G.G.P. , a don F.S.A. , a don E.G.F. y a doña R.G.F. , así como al actual representante legal de la Junta Vecinal de Velilla de La Reina y al Ministerio Fiscal. Todas las citaciones están incorporadas a las Actuaciones.

SEGUNDO. - Mediante escrito recibido en este Tribunal de Cuentas el día 9 de diciembre de 2025, se aportó poder notarial de representación así como escrito presentado por los interesados, mediante el cual se solicitó el aplazamiento para una fecha posterior del acto de Liquidación Provisional señalado para el citado día 11 de diciembre de 2025.

TERCERO. - Mediante oficio-comunicación de fecha 9 de diciembre de 2025, la Delegada Instructora de las Actuaciones Previas nº 56/25, una vez examinada la solicitud y las circunstancias concurrentes, acordó que no resultaba procedente acceder a la solicitud de aplazamiento del acto de Liquidación Provisional formulada por los interesados.

CUARTO. - Mediante escrito recibido en el Registro General de este Tribunal de Cuentas el día 12 de diciembre de 2025, la representación letrada de don G.G.P. , don F.S.A. , don E.G.F. y doña R.G.F. ,



TRIBUNAL DE CUENTAS

interpuso recurso del artículo 48.1 de la LFTCu contra el mencionado oficio-comunicación de la Delegada Instructora de 9 de diciembre de 2025.

QUINTO.- Por Diligencia de Ordenación de 12 de diciembre de 2025, la Secretaria de esta Sala de Justicia acordó abrir el correspondiente rollo con el nº 35/2025, y nombrar ponente, siguiendo el turno legalmente establecido, a la Consejera de Cuentas, Excmá. Sra. Doña Rebeca Laliga Misó, así como dar traslado del recurso a todos los citados a la Liquidación Provisional a fin de que formularan, en su caso, las alegaciones que estimaran pertinentes.

SEXTO.- Mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2025, el Ministerio Fiscal evacuó el citado trámite de audiencia y solicitó la desestimación del recurso.

SÉPTIMO. Concluida la tramitación del recurso, mediante Diligencia de Ordenación de 13 de enero de 2025, se acordó pasar las actuaciones a la Excmá. Sra. Consejera de Cuentas Ponente, a efectos de preparar la pertinente resolución.

OCTAVO.- Mediante Providencia de fecha 28 de enero de 2026, se acordó señalar para votación y fallo del presente recurso el día 3 de febrero de 2026, fecha en que tuvo lugar el citado acto.

NOVENO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las correspondientes prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48.1 y 54.2.d) de la LFTCu, corresponde a la Sala de Justicia de este Tribunal el conocimiento y decisión de los recursos formulados contra las resoluciones dictadas en las actuaciones previas a la exigencia de responsabilidades contables en vía jurisdiccional.

SEGUNDO.- El recurso presentado por la representación letrada de don G.G.P. , don F.S.A. , don E.G.F. y doña R.G.F. impugna el oficio-comunicación de 9 de diciembre de 2025, por el que se denegó el aplazamiento de la celebración de la Liquidación Provisional en las actuaciones previas al margen referenciadas.

En una alegación previa fundamenta la procedencia de su impugnación amparándose en el recurso innominado previsto en el artículo 48.1 de la LFTCu.



En su primer motivo de recurso denuncia que se ha producido indefensión para los ya citados intervinientes en el expediente de actuaciones previas. Prosigue su argumentación afirmando que todas las actuaciones realizadas han sido desconocidas para sus representados, a los cuales no se les ha notificado nada hasta la citación que aquí nos ocupa, por lo que el desconocimiento de lo actuado es igualmente causa evidente de indefensión, tanto formal como material.

Añade que, habiendo sido solicitada la copia de las actuaciones en el escrito presentado el día 10 de diciembre, ni siquiera les fueron facilitadas las mismas al objeto de poder preparar, aunque fuera mínimamente, la comparecencia. Y también que, pese a lo señalado en la comunicación respecto a la remisión del expediente, no se le había dado traslado del mismo para poder siquiera efectuar alegaciones, lo que conculca el derecho de defensa y contradice palmariamente las propias instrucciones contenidas en la citación.

En el segundo motivo del recurso, critica la afirmación de la Delegada Instructora, respecto a la presencia en el acto de liquidación, en el sentido de que “*...la no asistencia al mismo no conlleva perjuicio ni limitación alguna de los derechos de defensa...*” porque viene a presuponer una predeterminación del resultado del acto, al margen de carecer de sentido que se indique que no limita los derechos de defensa cuando se indica igualmente que podrán formularse alegaciones y que las mismas serán objeto de consideración, al margen de suponer ello la lógica existencia de contradicción.

Y, finalmente, considera que resulta evidente que la circunstancia de que, a consecuencia de dicho acto de liquidación provisional, se pueda exigir fianza y, si no se deposita, se proceda al embargo, ya supone un elevado perjuicio a sus representados, máxime si no consta cuál ha sido la participación de cada uno de ellos en los hechos que se consideren objeto de alcance.

En el motivo tercero de su recurso, la representación letrada de los recurrentes manifiesta que se ha acordado la citación para la liquidación provisional sin que se haya dado traslado a los representados del trámite de audiencia previsto en el artículo 44.1 de la LFTCu, no habiendo tenido conocimiento de la totalidad de lo actuado, ni ante el Consejo de Cuentas de Castilla y León ni ante este Tribunal de Cuentas.

En el motivo cuarto se hace constar que la entrega de cestas de Navidad o lotes navideños fueron entregados a la totalidad de los vecinos de la Junta Vecinal, incluidos los actuales gestores y,



especialmente, don G.G.G. , denunciante en las presentes actuaciones. A tal efecto, acompaña copia del archivo de denuncia presentada por dichos hechos ante la Fiscalía, así como listado de personas receptoras de los citados lotes.

En el motivo quinto del recurso, por último, destaca que no se señala en el oficio de denegación del aplazamiento la existencia de perjuicio alguno para el procedimiento que pueda deducirse del aplazamiento solicitado, debiendo extremarse las precauciones para el correcto ejercicio del derecho de defensa.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal ha impugnado el recurso interpuesto por cuanto entiende que, partiendo del tenor literal del artículo 48.1 de la LFTCu., no se ha producido un perjuicio real y efectivo para la posición jurídica y los intereses de los afectados, privándoles de la posibilidad de impetrar la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses mediante la apertura del adecuado proceso o realizar dentro del mismo las adecuadas alegaciones o pruebas, según exige la jurisprudencia constitucional para apreciar indefensión. Y ello puesto que en el presente procedimiento los derechos y garantías de los hoy recurrentes han sido respetados en todo momento.

El examen de lo actuado pone de manifiesto que no ha existido denegación de prueba, ni se han minorado las posibilidades de defensa de la parte recurrente, que, contra lo que afirma en su escrito, fue citada y oída en el procedimiento, y todo ello con tiempo suficiente para preparar su comparecencia al acto de liquidación provisional.

La citación se realizó el 6 de noviembre de 2025 (se detecta error material, debiera decir 5 de noviembre de 2025) con traslado de las actuaciones. Y desde esa fecha, y hasta la de la Liquidación Provisional, señalada para el día 11 de diciembre de 2025, los recurrentes tuvieron tiempo suficiente para preparar en forma su comparecencia a la liquidación provisional, a la que, como la propia instructora recuerda, no es preceptiva la asistencia de abogado o procurador. Siendo la tardanza en el tiempo de los propios recurrentes, a la hora de designar su representación, la única razón por la que ha podido existir la premura que ahora pretenden utilizar para basar una supuesta indefensión que en definitiva sería consecuencia de sus propios actos.

Sin que sea asimismo estimable el motivo que alegan referido a la infracción del artículo 44.1 de la LFTCu, no aplicable al presente procedimiento de actuaciones previas.

CUARTO. – Resumidas así las posiciones de las partes intervinientes en este recurso, y con carácter previo a resolver las pretensiones planteadas por el recurrente, es preciso reiterar que esta Sala de Justicia tiene establecido que nos hallamos ante un recurso tendente a impugnar resoluciones dictadas en la fase preparatoria o facilitadora de los procesos jurisdiccionales contables, por medio del cual no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en una segunda instancia jurisdiccional, sino que lo que la Ley pretende es ofrecer, a los intervinientes en las actuaciones previas de que se trate, un mecanismo de revisión (a través de un recurso anómalo o per saltum) de cuantas resoluciones puedan minorar sus posibilidades de defensa. De ahí que los motivos de impugnación no pueden ser otros que los taxativamente establecidos en el artículo 48.1 de la LFTCu, es decir que *“no se accediera a completar las diligencias con los extremos que los comparecidos señalaren”* o que *“se causare indefensión”*.

No cabe, por consiguiente, plantear, a través de este medio de impugnación, cuestiones, bien sean procesales, bien de fondo, que formen parte del debate procesal propio de una futura primera instancia, en la que se podrá alegar y practicar la prueba que resulte pertinente y desarrollar el proceso en toda su extensión, puesto que, de lo contrario, ello significaría, no sólo desbordar el ámbito objetivo del proceso especial, sino que se trastocaría el régimen jurídico de las competencias de los órganos e instancias, ya que se permitiría una eventual decisión por el órgano de segunda instancia sin haberse, incluso, tramitado procesalmente la primera y se invadiría, con manifiesta ilegalidad, el ámbito de competencia funcional atribuido *“ex lege”* a los Consejeros de Cuentas como órganos, en todo caso, de la primera instancia contable, en los términos previstos en el artículo 25 de la LOTCu, y en los artículos 52.1.a) y 53.1 y preceptos concordantes de la LFTCu.

Por ello, hay que insistir en que, por vía de este recurso no puede entrar la Sala a conocer del tema referente a la calificación jurídico-contable del, o de los presuntos responsables, ni respecto del fondo del asunto sometido a enjuiciamiento contable, conforme ha quedado establecido como doctrina uniforme de esta Sala de Justicia (por todos, Auto nº 3/2016, de 8 de marzo), debiéndose rechazar razonamientos que realmente expresen unas discrepancias



jurídicas y fácticas de fondo, cuyo análisis no pueda realizarse al amparo de este excepcional trámite, sino que su enjuiciamiento deberá sustanciarse en el seno del procedimiento que, en su caso, pudiera seguirse ante el Órgano jurisdiccional contable que resulte competente para conocer de tales cuestiones, con total amplitud de los medios probatorios y del examen del Derecho aplicable, en el ámbito del juicio que corresponda.

Por otra parte, la indefensión que viabiliza este recurso excepcional y sumario es la que ha dejado establecida una abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Así, entre otras muchas, en la Sentencia 48/1986, de 23 de abril, se manifiesta que *«una indefensión constitucionalmente relevante no tiene lugar siempre que se vulneren cualesquiera normas procesales, sino sólo cuando con esa vulneración se aparejan consecuencias prácticas consistentes en la privación del derecho de defensa y en un perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado por ella»*.

QUINTO.- Atendiendo al primero de los motivos de impugnación aducidos, la Sala, en doctrina reiterada ha venido manifestando que *“con independencia de la presencia o ausencia de los presuntos responsables contables citados a la celebración de la Liquidación Provisional, ésta carece del carácter contradictorio del que está revestido el procedimiento jurisdiccional posterior que pueda incoarse y en el que podrán desarrollarse con plenitud las garantías características del proceso”* (Auto de la Sala de Justicia nº 27/2021, de 22 de julio). Y, asimismo, que *“La comparecencia a la celebración de la Liquidación Provisional no tiene carácter preceptivo, siendo dicha Liquidación notificada a las partes, que pueden recurrirla y formular alegaciones a la misma cuando se les notifique, aunque no hayan asistido a su práctica”*. El recurso previsto en el artículo 48.1 de la LFTCu únicamente puede interponerse contra las resoluciones previstas en las actuaciones previas en que no se accediere a completar las diligencias con los extremos que los comparecidos señalaren o en que se causare indefensión, algo que no sucede en el presente caso en el que no ha existido falta de práctica de diligencias solicitadas por los recurrentes, ni tampoco indefensión en el sentido que a la misma atribuye la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, cuando concreta que esta supone que *“se prive al interesado de la posibilidad de impetrar la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses mediante la apertura del adecuado proceso o realizar dentro del mismo las adecuadas alegaciones o pruebas”* (STC 4/6/2003).

A mayor abundamiento, resulta necesario reseñar que la imposibilidad de asistir al acto de Liquidación Provisional por parte del Letrado que representa a los hoy recurrentes no resulta un



obstáculo para que estos puedan comparecer por sí mismos. Y así fueron convenientemente informados los expresados intervinientes que ahora recurren por la Delegada Instructora en su escrito de citación. Y también fueron debidamente ilustrados en dicho escrito de citación de las vías precisas para obtener, cada uno de ellos, la documentación obrante en las actuaciones y para aportar los escritos con sus eventuales alegaciones, sin que los recurrentes realizaran, en el transcurso de alrededor de un mes hasta la fecha de celebración del acto de liquidación provisional, actuación alguna en ese sentido. En este caso, por consiguiente, no puede considerarse que se haya desequilibrado la posición de los recurrentes, de forma que se les hubiese ocasionado indefensión durante las actuaciones, ni un perjuicio real y efectivo a los mismos, ya que, como se ha indicado, se pusieron a su disposición las actuaciones para que pudieran efectuar las alegaciones que consideraran procedentes así como la posibilidad de acudir —opcionalmente— al acto de la liquidación provisional mediante su representante.

A tal conclusión ha de llegarse al examinarse los documentos números 40 a 42, así como 49 a 52 del expediente digital, consistentes en los distintos acuses de recibo del escrito de citación y de la citación misma (documento 52).

De los citados documentos se verifica que la citación se realizó el 5 de noviembre de 2025 y los interesados recibieron las correspondientes citaciones a las que ya se ha hecho mención, en fechas 11 y 12 de noviembre de 2025. Excepto don F.A.A. , que no pudiendo ser localizado fue notificado de la citación por medio del auxilio prestado por la Guardia Civil, el día 24 de noviembre de 2025. En todos los casos existió tiempo más que suficiente para que los hoy recurrentes hubieran podido realizar las actuaciones que a sus derechos mejor hubieran convenido, sin hacerlo así hasta la víspera de la celebración de la liquidación, por motivos impositivos, además, insuficientemente explicitados por su parte. Siendo, como sostiene el Ministerio Fiscal en su escrito de oposición al recurso, la tardanza en el tiempo de los propios recurrentes a la hora de designar su representación, la única razón por la que ha podido existir la premura que ahora pretenden utilizar para basar una supuesta indefensión que en definitiva sería consecuencia de sus actos. En este sentido, debe manifestarse a los recurrentes que esta Sala de Justicia mantiene como doctrina consolidada (por todos, Auto 17/2022, de 22 de septiembre, que recoge el criterio seguido por el Auto nº 67/1997, de 26 de noviembre) la jurisprudencia emanada por el Tribunal Constitucional (por ejemplo en sentencias nº 118/1993, de 29 marzo, Recurso de Amparo nº 2181/1990, y nº 153/1993, de 3 de mayo, Recurso de



Amparo núm. 2591/1990, según la cual, los intervinientes en un procedimiento no pueden basar su pretensión de indefensión cuando no ha sido consecuencia de ninguna actuación imputable al órgano jurisdiccional, sino a su propia conducta procesal, puesto que, como señala el expresado Alto Tribunal, “... la indefensión que proscribe el art. 24.1 de la Constitución es la que resulta imputable al Tribunal que debe prestar tutela a los derechos e intereses en litigio, pero no la que nace de la propia conducta de la persona afectada [STC 109/1985, 64/1986, 102/1987, 205/1988 y 48/1990] ...”.

A mayor abundamiento, aunque el Letrado, representante de los cuatro recurrentes, alega que no le fueron facilitadas las actuaciones al objeto de poder preparar la comparecencia, consta acreditado en los documentos 48 y 49 del expediente que a su representado don G.G.P. con fecha 13 de noviembre de 2025, se le remitió, de conformidad con la petición realizada, el expediente completo. Asimismo, el resto de los recurrentes, tal y como ha quedado expuesto, tuvieron la posibilidad de solicitar la documentación, (como hizo el Sr. G.P.) con antelación suficiente para preparar las alegaciones que a su derecho convinieran.

Además, respecto a la alegación de la falta de notificación de actuación alguna hasta el acta de liquidación provisional, que también alegan los recurrentes como causa de indefensión tanto formal como material, cabe establecer que, como tiene reiteradamente declarado esta Sala de Justicia (por todos, Auto nº 28/2021, de 14 de octubre , o el 24/2015, de 16 de septiembre) el delegado instructor de las actuaciones previas del artículo 47 de la LFTCu no tiene obligación de dar intervención en las mismas a nadie hasta el trámite de citación a la liquidación provisional. Es al citar a la liquidación provisional, y no antes, cuando el Delegado Instructor identifica a los concretos interesados en las actuaciones, les da conocimiento y vista de ellas, y les concede un trámite alegatorio, que vuelve a ofrecerse cuando la liquidación se practica.

De este modo, la LFTCu, en esta fase previa, únicamente prevé la citación de los presuntos responsables en el momento en que el Delegado Instructor acuerde la práctica de la liquidación provisional (artículo 47.1.a) de la Ley de Funcionamiento ya que la audiencia sobre la pertinencia de proponer el nombramiento de Delegado Instructor, o bien, el archivo de las Diligencias Preliminares, siempre que concurren los estrictos requisitos previstos en el artículo 46.2 de la Ley de Funcionamiento, queda atribuida por este Texto legislativo, “al Ministerio Fiscal, Letrado



del Estado y, en su caso, si estuviere comparecido en forma, de quien hubiere deducido la pretensión de responsabilidad contable...”.

Es, por tanto, en el momento procedimental consistente en que el Delegado Instructor acuerde la práctica de la liquidación provisional, cuando —según la Ley— los interesados son oídos en el expediente, y en tal trámite pueden formular cuantas alegaciones estimen oportunas e instar la práctica de las diligencias que consideren convenientes para la mejor defensa de su derecho. Pero bien entendido que la defensa plena de sus derechos se despliega en el ámbito del proceso jurisdiccional que, necesariamente, sucede a las actuaciones previas. Es, pues, dentro del proceso ante el órgano jurisdiccional independiente, competente y establecido por la Ley, donde se van a desarrollar, con plenas garantías, las alegaciones y pruebas de las partes, y donde se va a dictar la resolución fundada que otorgue la efectiva tutela en el orden contable.

En consecuencia, no se ha producido la indefensión alegada por los recurrentes pues sus derechos a conocer los hechos investigados en las actuaciones previas 56/25 y a alegar lo que estimaran conveniente respecto a los mismos en nada se han visto menoscabados, ya que han sido citados a las actuaciones y han podido tomar vista del expediente, pedir diligencias de averiguación y plantear alegaciones en el momento en que adquirieron la condición de interesados en las actuaciones, esto es, cuando la delegada instructora consideró, una vez completadas las indagaciones y examinada toda la información, que podría haberse producido un alcance presuntamente imputable a los impugnantes. Haber propiciado la intervención de los recurrentes en las actuaciones previas antes de su citación a liquidación provisional habría resultado prematuro, pues se habría hecho antes de que la Delegada Instructora hubiera contado con la información necesaria para saber que las actuaciones les iban a afectar.

En consecuencia, el acceso de los impugnantes a las actuaciones previas en el momento legalmente establecido para ello, que era el de citación a liquidación provisional, no ha minorado su derecho a conocer, valorar e incluso impugnar las diligencias practicadas por la Delegada Instructora desde el principio de la tramitación. Los argumentos expuestos en los apartados anteriores concuerdan con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de la que se desprende que el momento procesal en el que una persona adquiere su derecho a conocer el procedimiento y a participar en el mismo es aquel en el que constan en las actuaciones datos suficientes para identificar y concretar las presuntas irregularidades que se le imputan



(Sentencias K. contra Austria, de 19 de diciembre de 1989, P. y S. contra Francia, dictada en el procedimiento Nº 25444/94).

Por todo ello, debe desestimarse el motivo primero del recurso, toda vez que no cabe apreciar vulneración de normas del procedimiento que impliquen privación del derecho de defensa y/o perjuicio real y efectivo de los intereses de don G.G.P. , don F.S.A. , don E.G.F. y doña R.G.F.

SEXTO.- En lo que respecta al segundo motivo de recurso, debe igualmente ser desestimado por esta Sala de Justicia, dado que el carácter no contradictorio de esta fase de actuaciones previas, prevista en el artículo 47 de la LFTCu, ha venido siendo reiteradamente establecido en innumerables resoluciones, pudiéndose citar ahora el Auto nº 35/2021, de 27 de octubre, el Auto nº 24/2015, de 16 de septiembre —ya citado—, el Auto nº 20/2014, de 28 de octubre, y el Auto nº 23/2012, de 20 de junio, en los que se establece, sin género de dudas, que las actuaciones de instrucción, como previas a la iniciación de la vía jurisdiccional de la que son soporte necesario, son preparatorias de aquella vía y están orientadas al enjuiciamiento y, en su caso, a la exigencia de responsabilidad contable, pero no constituyen en sí mismas un procedimiento contradictorio encaminado a obtener resoluciones declarativas de responsabilidad contable, ni tienen por objeto decidir sobre los hechos que en dichas actuaciones se examinan, o sobre su calificación jurídica, resultando excluidas de las mismas cualquier tipo de actividad probatoria o de contradicción que debe quedar reservada al proceso jurisdiccional de primera instancia.

SÉPTIMO.- Igual pronunciamiento desestimatorio merece el motivo tercero del recurso interpuesto, en el que se reprocha la falta del traslado a los recurrentes del trámite de audiencia previsto en el artículo 44.1 de la LFTCu. Como bien ha sido indicado por el Ministerio Fiscal en su oposición al presente recurso, tal trámite sólo está previsto en el marco de la terminación de los procedimientos de fiscalización del Tribunal de Cuentas, pero en modo alguno para la tramitación prevista para las actuaciones previas al enjuiciamiento en la vía jurisdiccional contable, en las previsiones dispuestas en el artículo 45 y siguientes del mismo Texto legal.

OCTAVO.- También ha de desestimarse el motivo cuarto del recurso por cuanto contiene alegaciones que afectan al fondo del asunto y a la práctica de pruebas, pudiendo la parte recurrente reproducir aquéllas en el momento procesal oportuno.



Como ya ha quedado expuesto anteriormente no cabe, plantear, a través del recurso del artículo 48 de la LFTCu cuestiones, bien sean procesales, bien de fondo, que formen parte del debate procesal propio de una futura primera instancia. La propia Sala de Justicia de manera unánime así lo ha reconocido al rechazar los razonamientos que expresen discrepancias jurídicas y fácticas de fondo, cuyo análisis no puede realizarse al amparo de este excepcional trámite, sino que su enjuiciamiento deberá sustanciarse en el seno del procedimiento que, en su caso, pudiera seguirse ante el Órgano jurisdiccional contable que resulte competente para conocer de tales cuestiones, con total amplitud de los medios probatorios y del examen del Derecho aplicable, en el ámbito del juicio que corresponda.

NOVENO.- Por último, en cuanto a la última alegación contenida en el motivo quinto de recurso, a propósito de que no se señala en el oficio de denegación del aplazamiento la existencia de perjuicio alguno para el procedimiento que pueda deducirse del aplazamiento solicitado, esta Sala de Justicia se remite a lo manifestado en el anterior fundamento de derecho quinto, en el que no apreciamos vulneración del derecho a defensa.

Como ha quedado expuesto, debe reiterarse que cabe oponer a las pretensiones deducidas por la parte recurrente, la doctrina reiterada de esta Sala de Justicia en múltiples resoluciones -por todas en el Auto nº 11/2020, de 6 de julio con cita del Auto nº 24/2015, de 16 de septiembre-, que establece, que la suspensión de la liquidación provisional es una decisión potestativa del instructor/a que puede denegarla, a tenor de las circunstancias concurrentes (dificultad, número de personas citadas etc.), dado que la asistencia a dicha fase previa y preparatoria, no es obligatoria para los intervinientes, como se deduce del tenor del artículo 47 de la LFTCu. De ello informó la Instructora en el escrito recurrido al manifestar que la asistencia al acto de Liquidación Provisional es un derecho y no obligación, pudiendo las personas interesadas comparecer por sí mismas o asistidas de Abogado o Procurador, si así lo estiman oportuno, y la no asistencia no conlleva perjuicio ni limitación alguna de los derechos de defensa, notificándose en todo caso el resultado del acto a los interesados. Se trataría, por tanto, de conciliar el derecho de los ciudadanos a participar en un procedimiento con todas las garantías, con la sustanciación de los procedimientos sin dilaciones indebidas, presidido por el principio de eficacia.



DÉCIMO. - A la vista de lo actuado, procede la desestimación del recurso del artículo 48.1 de la LFTCu, interpuesto por la representación legal de don G.G.P. , don F.S.A. , don E.G.F. y doña R.G.F. , contra el oficio-comunicación de la Delegada Instructora de las Actuaciones Previas nº 56/25.

DECIMOPRIMERO.- En cuanto a las costas, tal y como tiene reiteradamente establecido esta Sala de Justicia, no cabe imponerlas a ninguna de las partes intervinientes, dada la naturaleza especial y sumaria que caracteriza a este recurso innominado del artículo 48.1 de la LFTCu.

En atención a lo expuesto y vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación,

III.- PARTE DISPOSITIVA.

LA SALA ACUERDA: DESESTIMAR el recurso promovido, al amparo del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas por el Letrado don Francisco Javier Viejo Carnicero, en nombre y representación de don G.G.P. , don F.S.A. , don E.G.F. y SR R.G.F. , contra el oficio-comunicación de la Delegada Instructora de las Actuaciones Previas nº 56/25 del ramo: Sector Público Local (Junta Vecinal de Velilla de la Reina), LEÓN, de fecha 9 de diciembre de 2025, por el que se deniega el aplazamiento del acto de Liquidación Provisional. Sin costas.

Notifíquese a las partes con la advertencia de que, contra esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.2 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, no cabe recurso alguno.

Así lo disponemos y firmamos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.